

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES ÓRDENES.

##### Circulares.

Deber ha sido siempre del Gobierno de S. M. cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia, conforme á lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitucion de la Monarquía.

Con tal objeto y á tan provechoso fin se han dictado en varias épocas notables disposiciones, encaminadas á escitar el celo de las Audiencias para que impulsaran el procedimiento en las causas criminales por cuantos medios les sugiriesen su experiencia y su celo, siempre dentro del círculo designado en las leyes; teniendo presente que la pronta terminacion de los procesos produce el saludable escarmiento de los delinquentes, evita la repeticion de los delitos, da fuerza y vigor á la accion de la justicia, y no hace quizás ineficaz, por lo tardía, la imposicion de los castigos, ni ocasiona ademas que se acuse injustamente de defetuosa á la legislacion y de negligentes á los Tribunales.

La revision de algunas causas célebres, hecha de orden de este Ministerio por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, ha dado á conocer, por desgracia, que no siempre se instruyen los sumarios con la claridad, sencillez y prontitud que demanda el interés permanente de la idministracion de justicia.

La excesiva lentitud en la sustanciacion de ciertos procesos, que han tenido á la sociedad por años enteros en constante alarma; la presentacion en ellos de recursos notoriamente ilegales, interpuestos tan solo para dilatar los fallos; la introduccion de pretensiones irregulares ó

contrarias al buen sentido moral ó jurídico, dirigidas por los procesados á las Salas de Justicia y á los Juzgados, reclaman con urgencia que se ponga un remedio eficaz á tan perjudiciales y frecuentes abusos. Para obtenerlo no es ciertamente necesario, por regla general, adoptar nuevas disposiciones legales, siendo bastante que los Jueces de primera instancia observen con exactitud y puntualidad las vigentes, recordadas en diferentes épocas al Ministerio Fiscal por los distinguidos Magistrados que han estado al frente del mismo, y cuyos escritos, encaminados á hacer mas espedita la accion de los Tribunales, son dignos de particular estudio. Esas disposiciones marcan con un sello especial de justicia y de pública conveniencia el espíritu que debe animar á los encargados de hacer que la imposicion del castigo legal dé resultados positivos proporcionados á su índole y á sus tendencias, y por lo mismo preciso es tenerlas siempre en la memoria y aplicarlas con el mayor rigor.

Las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 51 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y los artículos 8.º y 10 del decreto de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836, determinan que los sumarios se concluyan brevemente, y que las causas se eleven á plenario tan pronto como la averiguacion de la verdad esté realizada por la comprobacion del cuerpo del delito, y por la confesion del procesado ó por el dicho conteste de testigos presentes.

Tan sábias prescripciones espresan con la mayor concision cuál ha de ser el criterio que guía á los Jueces al instruir los sumarios, y designan el punto en donde estos han de terminar, siendo el primero la averiguacion de la verdad, y el segundo el hecho de tenerla ya averiguada; de modo que ni los actos del instructor de un sumario deben ir mas allá de lo absolutamente indispensable para conocer lo verdadero, ni las indagaciones deben prolongarse despues de conocido. Los Jueces han de tener muy en cuenta estos prudentísimos mandatos, ya con el fin de no excederse por un celo exagerado, y ya tambien para no faltar por un abandono punible.

El art. 15 del citado decreto de 11 de setiembre de 1820 establece que las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento deberán los Jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demas culpados.

Este artículo, redactado con la prevision hija de la esperiencia, contiene la medida mas propia para establecer orden y claridad en los procesos criminales, para hacer fácil la tramitacion y para conseguir los ejemplares efectos que produce la inmediata aplicacion de la pena al delincuente convicto ó confeso. Nada puede decirse mas á propósito para realizar el objeto á que el mismo precepto se encamina, y su ejecucion dará seguramente el resultado apetecido.

La regla 44 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal previene que los Tribunales y Jueces funden las sentencias definitivas, esponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se hace aplicacion.

Esta meditada prevencion de la ley está escrita con el propósito deliberado de que en las sentencias no se haga un extracto del proceso, y de que tan solo se refiera en ellas y se consigne en sentido positivo el acto imputable ó imputado con sus circunstancias legalmente apreciables, segun aparezca comprobado á juicio del sentenciador, con breves referencias á lo sustancial de las pruebas, y sin estender una larguísima relacion de todos los datos recogidos en el curso de la causa; así como lo está tambien con el objeto de que los considerandos de las mismas sentencias no sean un trabajo de análisis y discusion, si no una nueva expresion de las calificaciones de los hechos, conforme á los artículos del Código penal que hayan previsto el caso, y dado la norma y proporcion del castigo aplicable segun las circunstancias. El olvido de la regla 44 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal produce los más lamentables extravíos, y causa gran dolor ver de qué modo se redactan fallos importantes por separarse del fácil camino

señalado en la ley. Necesario es, por lo mismo, restablecer en toda su fuerza el precepto legal, y las Salas de Justicia de las Audiencias tienen la obligacion de corregir los abusos que noten en este punto en las sentencias de los Jueces de primera instancia, que deben ser un modelo de sencillez, de claridad, de concision y de método.

Observando con la mayor exactitud los principios consignados en las disposiciones legales que se recuerdan en esta circular, se obtendrá indudablemente mas rapidez en la sustanciacion de las causas, mas precision y claridad en la redaccion de las sentencias, mayor regularidad en la administracion de justicia, prestigio superior en los Tribunales, ejemplaridad en los castigos y un resultado benéficamente efectivo de la aplicacion de la ley penal.

Por todas estas importantísimas consideraciones, es la voluntad de S. M. que V. S. inculque á los Jueces de primera instancia de ese territorio el deber en que están de inspirarse en el espíritu de todas las disposiciones que se han citado, recordándoles su mas exacto y puntual cumplimiento, y que las Salas de Justicia corrijan con severidad los abusos que en este punto notaren; proponiéndose el Gobierno de S. M. guardar y hacer que se guarden inviolablemente las leyes que rigen el procedimiento criminal en beneficio de la sociedad y de los interesados, sin perjuicio de presentar en su dia al poder legislativo medidas suficientes para remediar algunos defectos que en aquel se advierten y que no es posible de otro modo prevenir.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento, el de las Salas de esa Audiencia y el de los Jueces de primera instancia del territorio. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 2 de agosto de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Los Procuradores de varios Juzgados de primera instancia han solicitado que se obligue á los Abogados cuyo domicilio se halle fuera de las cabezas de los partidos judiciales á residir en ellas; y en el caso de que esto no se estime, que se les releve de la responsabilidad de los

autos cuando hubieren de pasarlos á Le- trados que no tuvieren su estudio en la capital.

La Reina (Q. D. G.), en vista de la consulta elevada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y considerando que la libertad concedida por las leyes al Abogado de ejercer su profesion en donde le convenga no debe servir de obstáculo á la prosecucion natural de los procedimientos con perjuicio de la pronta administracion de justicia, ni gravar tampoco á los demas curiales que intervienen en los juicios, imponiéndoles gastos y molestias superiores á los establecidos en el reglamento de los Juzgados y en las Ordenanzas de las Audiencias, se ha servido mandar.

1.º Que la facultad del Abogado de residir en cualquiera poblacion y ejercer desde ella su profesion para ante cualquier Juzgado ó Tribunal sea siempre sin embarazar en lo mas mínimo el curso de los procedimientos ni sus trámites legales.

2.º Que cuando los autos hayan de salir de la capital del Juzgado ó Tribunal, en los casos no prohibidos en el artículo 3.º del Real decreto de 6 de junio de 1844, sea de cuenta y bajo la responsabilidad del Abogado, garantida suficientemente á juicio del Juez ó del Tribunal la recogida de aquellos de poder del Procurador y su devolucion al mismo.

De Real orden lo digo á V. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 9 de agosto de 1867.—Roncali.—Señor Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Para poner en consonancia la tarifa de los derechos de matricula, grados, títulos y certificados profesionales, aneja á la ley de 9 de setiembre de 1857, con la reforma llevada á cabo en la Instruccion pública; en uso de la autorizacion concedida por las disposiciones 3.ª y 4.ª de la seccion 7.ª de la ley de presupuestos vigente, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La tarifa de los derechos de matricula que deben satisfacer los alumnos que cursen en establecimientos que dependen de la Direccion general de Instruccion pública, y la de los grados, títulos y certificados profesionales que se espidan á consecuencia de los estudios seguidos en las mismas Escuelas, será la que á continuacion se espresa:

MATRICULAS.

- Por la matricula en las Escuelas Normales, 8 escudos.
Por id. en los estudios generales de segunda ensenanza, 12.
Por id. en los estudios de aplicacion de segunda ensenanza, 6.
Por id. en las Facultades de Filosofia y Letras y Ciencias, 24.
Por id. en las de Farmacia, Medicina, Derecho y Teologia, 52.
Por id. en las Diplomáticas y del Notariado, 20.
Por id. en la de Arquitectura, 10.
Por id. en la de Pintura y Escultura, 6.

- Por id. en el Conservatorio de Música y Declamacion, 6.
Por id. en las Escuelas industriales de Náutica y de Comercio, 10.
Por id. en las de Veterinaria, 10.
Por cada asignatura suelta de la segunda ensenanza, 4.
Por id. id. en Facultad ó carrera profesional, 6.

GRADOS.

- Por el de Bachiller en Artes, 20 escudos.
Por id. en Facultad, 40.
Por el de Licenciado en Filosofia y Letras y Ciencias, 200.
Por el de Licenciado en Administracion á los que hubieren obtenido el derecho á este grado con arreglo á las disposiciones anteriores al Real decreto de 9 de octubre del año último, 200.
Por el de Licenciado en Farmacia, Medicina, Teologia y Derecho en cualquiera de sus tres secciones, 300.

- Por id. en una de las tres secciones de la Facultad de Derecho, el que ya lo sea en otra satisfará la mitad de lo que está señalado en esta tarifa.
Por el de Doctor en las Facultades de Filosofia y Letras, Farmacia, Medicina y Teologia, 300.
Por id. en las de Ciencias y Derecho con limitacion á una de sus secciones, 300.
Por el cambio del título de Doctor en una Facultad con limitacion á una de sus secciones por el de Doctor extensivo á cualquiera de las otras, 300.

TÍTULOS.

- Por el de Facultativo de segunda clase, 150 escudos.
Por el de Precaptor de Latin y Humanidades, 50.
Por el de Arquitecto, 200.
Por el de Ingeniero industrial de primera clase, 100.
Por el de id. de segunda clase, 50.
Por el de Maestro de obras, 100.
Por el de Aparejador, 50.
Por el de Agrimensor, 32.
Por el de Profesor de Pintura, de Escultura, de Grabado, de Música ó Declamacion, 50.
Por el de Catedrático de Instituto, 50.
Por el de id. numerario de Facultad, 100.
Por el de categoria de ascenso ó de término, 50.
Por el de Maestro de primera ensenanza superior, 32.
Por el de id. elemental, 28.
Por el cambio de título de Maestro elemental por el de superior, 14.
Por el cambio de título de Maestro de tercera ó cuarta clase por el de elemental, 10.
Por el de mejora de censura para Maestros, 10.
Por duplicados de cualquiera clase, 10.
Por el de Veterinario de primera clase, 150.
Por el de id. de segunda, 120.
Por el cambio de títulos á los antiguos Veterinarios de primera clase, 32.
Por el de Profesor mercantil, 60.
Por el de Practicante, 80.
Por el de Matrona, 80.

CERTIFICADOS.

- Por el de aptitud para Bibliotecario, Archivero y Anticuário, 80.
Por el de aptitud para el ejercicio de la fé pública, 80.
Por el de Castrador, 80.
Por el de Herrador de ganado vacuno, 60.
Por el de Perito en cualquiera de las carreras que comprende la segunda ensenanza, 50.
Por el de Maestro de párvulos, 10.
Dado en San Ildefonso á tres de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL ORDEN.

Ferrocarriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso.

Excmo. Sr.: Presentada demanda ante el Consejo de Estado contra la Real orden de 22 de marzo de 1866, aprobando el expediente instruido para la expropiacion forzosa de los terrenos necesarios á la construccion del ramal de union entre las estaciones de San Vicente y Atocha en esta corte, y remitido dicho expediente al Consejo, la Seccion de lo Contencioso ha dado el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo el dia 8 de octubre del año último por el Licenciado don Isidoro Castro y Castro, á nombre de don Isidoro Macanaz y dona Antonia Carretero y Morel, viuda de don Marcelino Sánchez, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 22 de marzo del propio año, trasladada á los interesados en 10 de abril inmediato siguiente, relativa á la expropiacion de ciertos terrenos en esta corte para la ejecucion de una obra pública.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que habiéndose aprobado por Real orden de 19 de diciembre de 1857 un proyecto para la construccion del ferrocarril de contorno de esta corte, ó sea el ramal de union entre las estaciones del Norte y Mediodia, el cual recibió posteriormente algunas modificaciones, se procedió á su ejecucion, instruyéndose al efecto los oportunos expedientes de expropiacion de las fincas que se habian de ocupar:

Que algunos de los propietarios de los indicados terrenos se avinieron con la empresa de la espresada via férrea; pero otros, y entre estos los demandantes, dieron lugar á que por la diversidad de tasaciones entre sus peritos y los nombrados por la empresa, se procediera al nombramiento judicial de un tercero en discordia, si bien no prevaleció su tasacion; habiéndose declarado por Real orden de 5 de diciembre de 1864 que no habia lugar á aprobarla, porque no se tuvo presente al tiempo de verificarla el valor en renta de lo expropiado:

Que en su consecuencia se hizo por el mismo perito segunda tasacion, en la que sin embargo de esponer que tampoco podia considerarse el valor en venta de los terrenos expropiados por su carácter especial de solares, la elevaba á mayor precio que la primera; y en su vista, y

de las gestiones hechas en diferentes conceptos por otros interesados, recayó la Real orden al principio indicada de 22 de marzo de 1866, por la cual, de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, se hicieron diferentes declaraciones, siendo la relativa al punto reclamado por los actuales recurrentes que se aprobaban las tasaciones practicadas por los peritos terceros con relacion al valor de los terrenos en la época en que se ocuparon, reservando su derecho á los interesados para recurrir á los Tribunales ordinarios si creyesen que debian impugnar las citadas tasaciones por error ó malicia de los peritos que las practicaron, ó por haber intervenido dolo ó engaño en los nombramientos ó recusaciones de los mismos:

Que los demandantes fundan su impugnacion á la espresada Real resolucion en que la empresa del referido ferrocarril habia procedido con dolo al ocupar los terrenos, al preparar su aprecio y al verificarse el nombramiento de perito tercero, y en la circunstancia de que este no se hallaba inscrito en la matricula de los de su clase cuando apareció sorteado entre los seis mayores contribuyentes de la misma:

Vista la ley de 17 de julio de 1856 sobre enajenacion forzosa por causa de utilidad pública:

Visto el reglamento de 27 de julio de 1855 para la ejecucion de la citada ley:

Considerando que en el presente caso no se trata de ninguna de las cuestiones á que se refieren las disposiciones generales del espresado reglamento al autorizar la via contencioso administrativa; y que respecto á las que promueven los demandantes, la misma Real orden impugnada les reserva su derecho para que lo ejerciten donde corresponda;

La Seccion es de parecer de que se deniegue la admission de la referida demanda.»

Y habiéndose conformado S. M. la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, lo pongo en conocimiento de V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 31 de julio de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 16 de setiembre próximo, á las dos y media de su tarde, tendrán efecto ante la Comision de Hacienda de la Junta de cárceles, en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, las subastas para rematar en el mejor postor los ranchos de los presos y presas pobres de las cárceles y depósitos de presos de esta capital, y la del aceite y jabon necesario para el alumbrado de los establecimientos y lavado de las ropas, todo con sujecion á los pliegos de condiciones que se insertan á continuacion.

Madrid 14 de agosto de 1867.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

**Junta auxiliar de Cárceles de Madrid.**—Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárceles saca á pública subasta el suministro del aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta corte, y del jabon para el lavado de ropas de los presos y presas pobres de las mismas.

1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.º de octubre próximo, y terminará en 30 de setiembre de 1868.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de litros ó libras de aceite y jabon, segun el pedido que se le haga por la persona encargada al efecto.

3.ª El número de litros ó libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que segun cálculo será de 15,076 á 20,101 litros, ó sean 30 á 40 libras de aceite diarias en verano, y de 20,101 á 25,126 litros, ó sean 40 á 50 libras en los meses de invierno, con 46,009 kilogramos, ó sean cuatro arrobas de jabon al mes poco más ó ménos, se entregarán midiéndose el aceite de once á doce de la mañana, y el jabon en los dias y horas que designe la persona encargada por la Junta.

4.ª La clase de aceite y jabon ha de ser de la buena comun que se espende para el público; el aceite claro sin posos y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, ó en su delegacion la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso que fuese mala su clase, ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia nombrado por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar la compra de otro de buena calidad, poniéndosele el importe en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.

6.ª Por la mala catidad del aceite y jabon, falta en la medida, peso, ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 10 escudos por la primera vez, 20 por la segunda y 30 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá deliberar la Junta si há lugar á rescindir el contrato, y entonces perderá la fianza.

7.ª Para presentarse como licitador á la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 100 escudos en metálico.

8.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, y acompañará el documento que así lo acredite con el pliego de proposicion, el cual será devuelto á los interesados luego de terminado el acto del remate, exceptuando el que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de que el contratista tiene en depósito en los almacenes el aceite necesario para el suministro de un mes, en cuyo caso le será devuelto.

9.ª El importe del suministro de aceite y jabon que haga el contratista se le abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion, á cuyo fin presentará oportunamente la relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal Contador, y certificacion

del encargado de la Junta acreditando la existencia en los almacenes de la cantidad de aceite que en equivalencia del depósito se designa en la anterior condicion.

10. Si por no satisfacer oportunamente los devengos quedase en descubierta el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato. Para que el contratista pueda tener el depósito del aceite de que trata la condicion 8.ª se le facilitará local, siendo de su cuenta las obras de habitacion y seguridad del mismo.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate, no pudiéndose admitir mas ni retirar las entregadas despues de empezado aquel.

Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo con hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabon para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta corte, segun y con sujecion á lo determinado por la Junta de Cárceles por el precio de.... milésimas de escudo las 0,503 milésimas de litro, ó sea la libra de aceite, y á.... escudos.... milésimas los 11,502 kilogramos, ó sea la arroba de jabon; y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 7.ª (Fecha y firma del proponente.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por escudos y milésimas, pero sin contener fracciones de estas últimas.

Toda proposicion que no esté redactada en estos términos será declarada nula.

12. La subasta se verificará el dia 16 de setiembre próximo, á las doce y media de la tarde, ante la Comision de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 10 minutos entre los interesados en ella, declarando el señor Presidente la adjudicacion al mejor postor.

13. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

14. Finalmente, sera de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 12 de agosto de 1867.—El Secretario, Alejo Roces y Val.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Carlos de Fonseca.

**Junta auxiliar de Cárceles de Madrid.**—Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárceles de esta corte saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital.

1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.º de octubre próximo, y terminará en 30 de setiembre de 1868.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diaria mente las raciones de menestra y su condimento, y las de enfermeria, para el alimento de los presos pobres que existan en las cárceles ó prisiones que se hallan á cargo de la Junta, segun el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3. Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras, que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde en la forma siguiente:

*Domingo, lunes, miércoles y viernes.*

Por la mañana:

Tres onzas de judias, seis id. de patatas, media id. de arroz y seis adarmes de tocino.

Por la tarde:

Dos onzas de garbanzos, dos id. de judias, una y media de arroz y seis adarmes de tocino.

*Martes, jueves y sábado.*

Por la mañana:

Dos onzas de judias, siete id. de patatas, una id. de arroz y seis adarmes de tocino.

Por la tarde:

Cuatro onzas de judias, seis id. de patatas y seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas:

Seis cuarterones de sal, media libra de pimenton, cuatro cabezas de ajos y dos cebollas.

Se considera como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena coccion, que ha de ser precisamente de carbon de encina y sin parte alguna de cisco; y las raciones de enfermeria, que por termino medio por drán graduarse de 20 diarias, y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino, con media de sal, todo de buena calidad; y además 17,253 kilogramos, ó sea arroba y media de carbon, distribuidas 11,502 kilogramos, ó sea una arroba, en la de mujeres, y 5,751 kilogramos, ó sea media arroba en la de Villa. Si por la indole de los aparatos económicos que existen en las cocinas de las cárceles fuese conveniente la mezcla del koc con el carbon vegetal, la Junta podrá dispensarlo así, sin que la mezcla esceda de una tercera parte del total combustible que se consume en dichos aparatos.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que suministre han de ser de la mejor coadura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni averia de ninguna especie, y en todo conforme á las muestras que han de presentarse con arreglo á la condicion 15.

6.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno, examinarán y probarán siempre que así lo estimen conveniente las legumbres que componen las comidas de los presos: en su defecto lo hará el encargado de la Junta; y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente, ordenar, bien la reposicion de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente segun la siguiente condicion.

7.ª Por la mala calidad de las especies que suministre, el retraso de enviarlas á su debido tiempo, ó diferencia en el tamaño, clase y coadura de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 50 escudos por la primera vez, 100 escudos por la segunda y 150 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á la quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 900 á 1000 raciones diarias, con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y además la persona designada por el Sr. Presidente, pueda inspeccionar cuando le parezca su buena calidad; se le facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparacion de él; este repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipacion á la persona encargada por la Junta, quien presenciará su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10. Solo en el caso de que alguna vez se altere el alimento para los presos por disposicion superior podrá el proveedor, previa la competente justificacion, reclamar los perjuicios que se le originen, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si por el contrario tuviesen menor coste las especies que entregue, la Junta tendrá opcion á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal Contador de la Junta y certificacion del encargado de la misma haciendo constar la existencia en depósito de los géneros de que trata la 8.ª condicion.

12. Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones 6.ª y 7.ª obligasen á la Junta á acordar la rescision del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza, por no cumplir con la obligacion contratada.

13. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 400 escudos en metálico, y presentar muestras de todos los artículos que deben suministrarse.

14. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento

de hallarse entregado el repuesto de que habla la condición 8.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con muestras de todos los artículos media hora antes del acto del remate, y no podrán admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto.

Para estenderlas se observará la formula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital, bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Junta de Cárceles, y según las adjuntas muestras, por el precio de... milésimas de escudo cada racion; y para asegurar esta proposicion presento la certificación que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condición 13. (Fecha y firma del proponente.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se espresarán por milésimas, sin que contengan fracciones de las mismas.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

16. La subasta se verificará el día 16 de setiembre próximo á las dos y media de la tarde, ante la Comision de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la sala de sesion del Gobierno de provincia.

Se procederá á la lectura del presente pliego de condiciones, y en seguida á la de los que tengan las proposiciones presentadas. Si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el Sr. Presidente cuál sea el mejor postor para la subasta, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

17. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

18. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escrituras, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 12 de agosto de 1867.—El Secretario, Alejo Rocas y Val.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Carlos de Fonseca.

*Ayuntamientos.*

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Manzanares el Real dotada con el sueldo anual de 500 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto

de 19 de octubre de 1853, y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 24 de julio de 1867.  
El Gobernador,  
Carlos de Fonseca.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de Las Rozas, dotada con el sueldo anual de 360 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 19 de agosto de 1867.  
El Gobernador,  
Carlos de Fonseca.

*Seccion de Administracion.—Negociado de Bagajes.—Circular.*

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuando mandan dar bagajes á algun individuo de la Guardia civil, harán constar en la orden que se le dé al efecto la circunstancia de ser aquel servicio por causas dependientes de sus reglamentos, ó por conveniencia propia ó á solicitud del interesado, segun previene la Real orden de 3 de enero de 1866.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin Oficial*, para que llegue á conocimiento de todas las autoridades locales de esta provincia á quienes incumbe su observancia.

Madrid 16 de agosto de 1867.  
El Gobernador,  
Carlos de Fonseca.

*Seccion de Fomento.—Negociado 7.º—Minas.—Número 412.*

Debiendo notificarse á don Fermín Morcillo y don José Ros de los Ursinos el contenido de un oficio del señor Gobernador de la provincia de Toledo, referente al aprovechamiento y beneficio de un manantial de aguas minerales, sito en el término de Carmena de la citada provincia, é ignorándose el domicilio de los espresados sujetos, se les cita por el presente para que tan luego como llegue á su noticia se personen en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará perjuicio.

Madrid 17 de agosto de 1867.  
El Gobernador,  
Carlos de Fonseca.

**SESTA SECCION.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.*

En virtud de providencia dictada por el señor don Francisco de Paula Arantave, Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital, en los autos que sigue don Manuel Basarrate contra don Barique Rivera Llopis, sobre pago de escudos, se sacan á la venta en subasta pública que ha de celebrarse en los

estrados del mismo Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, número 13, piso principal, el día 26 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, varias fincas rústicas y urbanas, situadas en la villa de Algete, partido judicial de Alcalá de Henares, consistentes en nueve pedazos de tierra con 20 fanegas, una viña con 1250 cepas, 25 olivos, y una casa en la calle de San Roque, número 10, tasado todo en 3278 escudos y 600 milésimas; cuya subasta fué anunciada en los diarios oficiales del 18 de febrero último, suspendiéndose en el mismo día 7 de marzo siguiente en que debió verificarse.

Madrid 17 de agosto de 1867.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel.  
592.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.*

Por el presente se convoca á todos los acreedores á los bienes pertenecientes á la testamentaria de don Nicolás de Ortiz, vecino, que fue de esta corte, para que á la una de la tarde del día cinco de setiembre próximo venidero concurran al Juzgado del Centro, á donde pende el concurso de aquella, para que tenga efecto la junta acordada á instancia de doña Rita Galvet Caballero, viuda del don Nicolás, para oír la proposicion de convenio presentado por ella y acordar lo conveniente, y hasta cuya hora estará de manifiesto el pliego que contiene dicha proposicion en la Escribania del originario don Nicolás de Motta, calle Mayor, número 87, todos los dias no festivos, de ocho de la mañana á tres de su tarde,

Madrid 1.º de agosto de 1867.—Nicolás de Motta.—593.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.*

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 2 de agosto de 1867, el señor don Francisco de Paula Arantave, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Hospital de la misma; habiendo visto este expediente de pobreza:

Resultando que José Gamonal ha acudido al Juzgado con demanda para que se le declare pobre á fin de litigar con Manuel Trelles y José Garcia, que no han comparecido á oponerse á esta pretension:

Resultando que seguidos los autos en rebeldía del Trelles y de Garcia con audiencia del Promotor fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda pública, han declarado en el término de pueba tres testigos mayores de toda escepcion que el José Gamonal carece de rentas ó pensiones para subsistir, atendido tan solo el producto de un jornal de diez reales en su ejercicio de panadero:

Considerando que el recurrente ha justificado hallarse comprendido en el caso primero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que es aplicable el 181 de la misma,

Su señoria por ante mi el Escribano dijo: Que debía declarar y declara pobre en el sentido legal, á José Gamonal, para que pueda litigar con Manuel Trelles y José Garcia, á calidad de por ahora y sin perjuicio del reintegro en su caso y tiempo.

Publíquese esta sentencia por medio de edictos que se fijen en los sitios de costumbre, insertándose ademas en los periódicos oficiales de esta corte, de conformidad con lo prevenido en los artículos 1183 y 1190 de dicha ley.

Así lo proveyó, mandó y firmó S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Francisco de Paula Arantave.—Antonio Márcos.

**CAJA DE AHORROS DE MADRID.**

*Estado de las operaciones verificadas el domingo 18 de agosto de 1867, autorizadas por los señores que suscriben.*

**INGRESOS.**

	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
<b>PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.</b>				
Seccion 1.ª . . . . .	"	"	"	"
2.ª . . . . .	43.308	160	50	210
3.ª . . . . .	44.384	268	"	268
4.ª . . . . .	28.178	136	"	136
<b>PLAZUELA DE S. MILLAN, N.º 11.</b>				
Seccion 5.ª . . . . .	16.052	86	3	89
<b>CALLE DE FUENCARR. L. HOSPICIO.</b>				
Seccion 6.ª . . . . .	17.138	87	2	89
<b>TOTALES.</b> . . . .	149.040	737	55	1003

**REINTEGROS.**

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
<b>PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.</b>				
Seccion 1.ª . . . . .	138.318,34	75	36	111

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales, Antonio Baquer y Retamosa.—Gonzalo Sebastian de Liñan.—Fausto Miranda.—Eladio Bernaldez.—Andrés Ibarbia.—Basilio Sebastian Castellanos.—Lino Fernandez Baeza.—Francisco de Paula Mendez Gomez.—Antonio Campesino.—Luis Garcia Viguera.—Ricardo Serantes.